



**SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA N° 6**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47002840

NIG: 28.079.00.2-2025/0424797

**Procedimiento: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho 58/2026 (Concurso ordinario 939/2025)**

Materia: Materia concursal

**DEMANDANTE:** AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID Y AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**DEMANDADO:** XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO GALVEZ MUÑOZ

**PROCESO:** Pieza Concursal n° 58/2026

**DIMANANTE:** Concurso n° 939/2025 (D. xxxxxxxxxxxxxxxx)

**ASUNTO:** Pieza de oposición -art. 502.2 LCo- a concesión de exoneración del pasivo en modalidad liquidativa precedida de declaración concursal sin masa.

**SENTENCIA N° 74/2026**

En la Villa de Madrid, a DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos por **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular de la Plaza n.º 6 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Madrid y su partido judicial, los presentes autos de **PIEZA CONCURSAL** seguido en esta Sección y Plaza con el N.º **58/2026**; seguidos a instancia de **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID -AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID-**, representada y asistida por los Letrados de los Servicios Jurídicos; contra la parte concursada xxxxxxxxxxxxxx, declarados en concurso en proceso n.º 939/2025 seguido ante esta Sección y Plaza, quien actúa representado por el Procurador Sr. Gálvez Muñoz y asistida del Letrado D. Juan Diz García; sobre **oposición a la concesión**



del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho [-art. 502.2 LCo, redacción Ley 16/2022-]; y,

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito de 7.1.2026 de la parte concursada xxxxxxxxxxxx, declarados en concurso en proceso n.º 939/2025 seguido ante esta Sección y Plaza, quien actúa representado por el Procurador Sr. Gálvez Muñoz y asistida del Letrado D. Juan Diz García, se formuló solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, en base a los hechos y motivos que constan en autos; acompañando la documental unida.

**SEGUNDO.-** Dado traslado a las partes personadas en el concurso, por escrito de 22.1.2026 de los Letrados de los Servicios Jurídicos de AYUNTAMIENTO DE MADRID, AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID, se formuló oposición a aquella solicitud, alegando los hechos y motivos que constan en autos, acompañando la documental unida.

**TERCERO.-** Tramitadas dichas oposiciones por el cauce del incidente concursal -art. 502.2 LCo- y, dado traslado al concursado por Providencia de 17.2.2026 por la parte demandada se contestó a la demanda en los términos que constan en escrito, acompañando -en su caso- la documental unida.

**CUARTO.-** No interesada por las partes la celebración de vista y estimando éste Tribunal la innecesariedad de la misma, mediante Providencia de 11.3.2026 quedaron los autos para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.**

La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el art. 52 LCo; debiendo tramitarse por los cauces del incidente concursal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 532 y ss LCo, a los que se remite el art. 502.2 LCo en lo relativo a la oposición a la solicitud de exoneración.

### **SEGUNDO.- Antecedentes relevantes.**



Resolución, la que determine el alcance de la exoneración crediticia privilegiada general y ordinaria.

**2.5.2.-** Todo ello será aplicable a las **Haciendas Forales** por razón de créditos tributarios y/o de Seguridad Social competencia de las mismas, en iguales condiciones formales, temporales y de límite antes referidos.

**2.5.3.-** La parte crediticia **subordinada** devengada con anterioridad a la presente Resolución, una vez realizada la imputación de la exoneración por el orden inverso al rango concursal, **se extinguirá en la totalidad de su importe**; aunque supere los 10.000.-€; por cuanto tales créditos calificables de subordinados, estén o no liquidados y determinados y declarados al tiempo de la presente Resolución, no se incluyen dentro del límite cuantitativo de los 10.000.-€.

La extinción de los **créditos públicos subordinados** (como multas e intereses) se produce de forma **independiente y prioritaria** a la aplicación del límite de los 10.000 euros.

La **mecánica establecida por el Tribunal Supremo** en las sentencias 254/2026 y 260/2026 es la siguiente, en términos descriptivos:

**i.- Exoneración íntegra de los subordinados:** Los créditos públicos subordinados son **plenamente exonerables** y, lo más importante, **no computan para los límites cuantitativos** de los 10.000 euros establecidos en el artículo 489.1.5º del TRLC.

**ii.- Orden inverso al rango:** El tribunal afirma que la imputación de la exoneración debe realizarse siguiendo el **orden inverso a la prelación concursal**. Dado que los créditos subordinados tienen el rango más bajo en la jerarquía, son los **primeros en extinguirse**.

**iii.- Aplicación del límite de 10.000€:** Una vez extinguidos los créditos subordinados (sin haber restado nada del límite legal), el importe exonerable de hasta **10.000 euros** por organismo se aplica al resto de la deuda pública pendiente, es decir, a los créditos **ordinarios** y, en su caso, a los **privilegiados**, siguiendo siempre ese orden ascendente de rango.

En conclusión, los créditos subordinados se exoneran **antes** (por su rango inferior) y su extinción **no consume el cupo de 10.000 euros**, el cual queda reservado íntegramente para reducir la deuda de mayor rango (ordinaria y privilegiada).

**Así resulta de las sentencias 254/2026 y 260/2026**, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo.



**2.5.4.-** Quedan incluidos en dicho régimen de exoneración los créditos titularidad de cada uno de los organismos públicos por razón de deudas concursales privilegiadas, ordinarias y subordinadas, por razón del ejercicio de sus competencias recaudadoras y/o tributarias; con igual límite cuantitativo y cuantitativo para cada uno de los organismos hasta un tope para cada uno de ellos de 10.000.-€; y con plena extinción del crédito subordinado.

Por tal razón las deudas titularidad de **IVIMA**, de **E.M.V.S.**, **Comunidades Autónomas**, y de **Entidades Locales** por razón de tributos (IBIs, tasas municipales, impuestos propios, etc.) quedarán sujetos a dicha extinción y sus límites.

También se extinguirán los créditos públicos por razón de **ayudas y subvenciones** otorgadas por las Administraciones Públicas, indebidamente obtenidos, que deban restitirse y se reclamen por aquéllas [-de ordinario, titularidad del **Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social**-].

**2.5.5.-** Sea cual fuera su antigüedad y estado de los expedientes administrativos, no corresponde a éste tribunal, el declarar la **prescripción** del crédito de Derecho Público.

**2.5.6.-** De haberse aportado por el Órgano Recaudador y/o Autoridad Tributaria una certificación de sus créditos concursales y/o contra la masa devengados antes de la solicitud de exoneración, serán tales cantidades y certificaciones las que determinen los importes exonerables máximos, en el modo indicado; y ello sin perjuicio de la facultad de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

**2.5.7.-** La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito público privilegiado, ordinario y subordinado, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y **sentencias 254/2026 y 260/2026**, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-].

Por lo tanto el crédito público no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, o comprobada o sujeta a inspección; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones administrativas que fueran necesarias para adaptar la realidad tributaria y de Seguridad Social a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un “cheque en blanco” a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el “alcance efectivo y real de la exoneración” para garantizar la seguridad jurídica”*.



**2.5.8.- Dado el carácter constitutivo y plenamente extintivo de la presente Resolución** respecto al crédito público subordinado devengado [-sea o no liquidado, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el crédito ordinario y privilegiado general devengado hasta la presente Resolución en iguales términos [-sea o no liquidado, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia;** pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

En el ámbito de sus competencias, dichos organismos están obligados a observar y dar cumplimiento a las Resoluciones judiciales, por lo que extintas de presente y por decisión judiciales tales créditos y tales importes, **resta declarar en sus expedientes y acomodar sus trámites administrativos a lo extinguido de presente** y por mandato judicial.

**2.6.- “6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves”.**

**2.6.1.-** Las sanciones administrativas **leves** y **graves**, determinantes de multas u otras de naturaleza pecuniaria, dada su naturaleza crediticia subordinada, se **extinguirán en su totalidad** y en todo su importe crediticio sin la limitación cuantitativa de los 10.000.-€; siempre que nazcan -estén o no declaradas o reclamadas o vencidas- de hechos sancionables anteriores a la presente Resolución; aunque se cuantifiquen y reclamen o venzan con posterioridad a la presente.

En tal sentido sentencias 254/2026 y 259/2026 y 260/2026, todas ellas de 18 de febrero de 2026.

**2.6.2.-** Es carga procesal y administrativa de la Entidad Pública o privada con facultades administrativas sancionadoras, el acreditar y probar la concurrencia de la excepción por razón de la **tipificación de la sanción como muy grave**; atendiendo al especial régimen jurídico sancionador aplicable, o que se aplique con posterioridad a esta Resolución, al hecho sancionable anterior.



**2.6.3.-** La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito público privilegiado, ordinario y subordinado, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo].

Por lo tanto el crédito público no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, o comprobada o sujeta a inspección; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones administrativas que fueran necesarias para adaptar la realidad tributaria y de Seguridad Social a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un “cheque en blanco” a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el “alcance efectivo y real de la exoneración” para garantizar la seguridad jurídica”*.

**2.6.4.- Subsistirán** las sanciones pecuniarias y las multas, nacidas de hechos punibles penalmente o que merezcan **sanciones públicas muy graves**, según la específica legislación sancionadora aplicable.

Tratándose de **sanción tributaria, de Seguridad Social y del orden social, muy graves**, se estará a lo indicado en el ordinal 2º del art. 487.1 LCo [-hecho excluyente de la exoneración-], y si no la excluyera y fuera admisible la exoneración se estará al régimen del art. 489.1.6º LCo.

**2.6.5.- Dado el carácter constitutivo y plenamente extintivo de la presente Resolución** respecto al crédito público subordinado devengado [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el crédito ordinario y privilegiado general devengado hasta la presente Resolución en iguales términos [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia**; pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

En el ámbito de sus competencias, dichos organismos están obligados a observar y dar cumplimiento a las Resoluciones judiciales, por lo que extintas de presente y por decisión judiciales tales créditos y tales importes, **resta declarar en sus expedientes y acomodar sus trámites administrativos a lo extinguido de presente** y por mandato judicial.



**2.7.- “7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración”.**

**2.7.1.-** Quedarán subsistentes, por ello, no solo los honorarios, aranceles, tasas y costes de la **solicitud de exoneración**, sino además tales conceptos unidos y devengados a la **solicitud de concurso** y su estudio, presentación y seguimiento.

**2.7.2.-** Las sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo afirman que *“la no exonerabilidad de deudas por costes o gastos judiciales (que suelen tener la consideración de créditos contra la masa) tiene como objetivo no desincentivar la colaboración de profesionales, como abogados, cuya intervención es necesaria para que el concursado acceda al expediente de exoneración”*.

**2.8.- “8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.**

**2.8.1.-** Subsistente la garantía real por no haberse iniciado, o por no haber finalizado la ejecución de la garantía real, el crédito dotado de dicha garantía se extinguirá en la **parte no cubierta** por el ‘valor de mercado’ de dicho bien dado en garantía, calculado en el modo señalado en el art. 273 LCo al tiempo de la solicitud de la exoneración.

No aportada por las partes tasación emitida por entidad homologada oficialmente por el Banco de España, aceptada por ambas en sus conclusiones, ni aportada certificación del saldo vivo reclamable por todos los conceptos derivados del contrato de financiación, la controversia sobre el importe a que alcanza la exoneración y el recálculo de las cuotas hipotecarias se determinará en ejecución de resolución judicial, ante este tribunal, por el cauce procesal indicado y recogido en la L.E.Civil; a instancia de parte legitimada.

**2.8.2.-** De estar **vencido anticipadamente** el préstamo, por cualquiera de las razones dispuestas en contrato, constando así en escritura pública, pero no finalizada la ejecución de la garantía real, no será posible el recálculo de las cuotas posteriores, pero sí la determinación del importe adeudado que resultase exonerable, en su caso [-por superar el crédito y saldo adeudado a la fecha de la presente Resolución, el valor de mercado del bien dado en garantía a la fecha de la presente Resolución-].



**2.8.3.-** De estar **finalizada la ejecución de la garantía real** por razón de la transmisión del dominio a tercero adquirente, o solo pendiente de liquidación de intereses moratorios, costas y gastos de la ejecución, la concesión del derecho a exonerar supone la extinción de todas las cantidades que por principal, intereses, costas y gastos [*‘cola de hipoteca’*] hayan quedado pendientes en aquel proceso de ejecución, o cualquier otro que pudiera haberse iniciado con posterioridad por tal contrato de préstamo o crédito.

**2.8.4.-** Si el deudor concursado solicitante de la exoneración fuera **deudor no hipotecante** [sea por fianza, aval o afianzamiento solidario-], encontrándose la garantía fuera de la masa concursal, será plenamente exonerable la cantidad adeudada; esté o no vencida y sea o no líquida.

La exoneración del pasivo insatisfecho obtenida por el deudor **no afecta a los derechos de los acreedores** frente a obligados solidarios, fiadores, avalistas o **hipotecantes no deudores**. [-sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-]

**2.8.5.-** Dado su carácter, en sede concursal, de créditos asimilados a las garantías reales serán plenamente exonerables los créditos nacidos de contratos de **leasing**, de **renting**, con **reserva de dominio** o de **financiación de compra a plazos de bienes muebles**, se encuentren o no inscritos en el Registro de Bienes Muebles; pero dada su bilateralidad será preciso, para tal eficacia extintiva, que el deudor restituya la posesión del bien a su dueño o titular en el estado en que lo recibió; quedando entre tanto plenamente vigente y subsistente la acción de reclamación de la posesión y/o de cantidad y/o resolución contractual e indemnizatorias.

Restituido el bien objeto de tales contratos, en el estado indicado, se extinguirán la totalidad de los conceptos adeudados por principal, intereses, penalizaciones, recargos; salvo las indemnizatorias, a ejercitar ante la jurisdicción competente.

**2.8.6.-** Las **cuotas y derramas nacidas del régimen especial de la propiedad horizontal**, no ostentan la consideración de créditos con garantía real; de tal modo que serán plenamente exonerables; siendo aplicable -art. 492 LCo- el régimen de responsabilidad subsidiaria y/o solidaria de los art. 9 L.P.H. en caso de transmisión del inmueble del que deriven tales cuotas.

Serán exonerables las devengadas hasta la fecha del Auto de exoneración, no las que se devenguen con posterioridad.



**2.8.7.-** El acreedor hipotecario y/o asimilados a los privilegios especiales **podrán ejercitar las acciones ejecutivas por la parte crediticia no exonerable**, así como será aplicable la facultad de hacer suyo la totalidad del importe de su realización forzosa en tanto no supere la deuda originaria.

Igual facultad de ejecución singular y separada podrán ejercitar los titulares de los restantes créditos no exonerables.

**2.8.8.-** La presente Resolución y la declaración extintiva de crédito privilegiado especial, ordinario y subordinado, en sus casos, tiene **naturaleza y carácter constitutivo** [-art. 1156 C.Civil y sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero de 2026, del Tribunal Supremo-].

Por lo tanto el crédito hipotecario o prendario no existe desde la firmeza de la presente Resolución, ni puede reclamarse, esté o no determinada o liquidada en todo o en parte, en proceso judicial o notarial ya iniciado, o que pueda iniciarse; y ello sin perjuicio del dictado de las Resoluciones judiciales y/o notariales que fueran necesarias para adaptar la realidad crediticia y/o ejecutiva a la extinción acordada por este tribunal en el ejercicio de sus competencias.

Afirman las citadas sentencias que *“la resolución no puede ser un “cheque en blanco” a rellenar con posterioridad; el juez debe resolver sobre el “alcance efectivo y real de la exoneración” para garantizar la seguridad jurídica”*.

**3.-** Dicha exoneración producirá los **efectos extintivos** indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Se declaran así extintos los créditos recogidos en el listado unido a la solicitud de concurso y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

**4.-** La extinción de los créditos sujetos a **proceso de declaración y/o de ejecución**, en cualquiera de sus instancias, ya finalizados o en tramitación, alcanzará a la totalidad del principal dispuesto en título judicial y/o ejecutivo; así como cualquier otra cantidad que por intereses de toda condición, costas de cualquier instancia y gastos procesales, se ejecuten y se hayan devengado en dicha ejecución por razón del título judicial que lo inició, y los dictados posteriormente.



5.- En su virtud, se acuerda al **alzamiento y cancelación de toda traba y/o embargo, apremio y/o ejecución judicial o extrajudicial o administrativa**, por razón de la ejecución provisional y/o definitiva, de los créditos de toda condición cuya exoneración se acuerda; sirviendo la presente Resolución de atento Oficio en tal sentido, en su caso; cuyo diligenciamiento corresponde al deudor a través de su representación procesal.

6.- La extinción de los **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la presente Resolución [-no a las que devenguen con posterioridad-], tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la parte contratante '*in bonis*' podrá ejercitar y/o continuar de modo convencional y/o judicial.

7.- Dicha exoneración alcanzará a los **créditos contra la masa del art. 242 LCo** devengados y exigibles con anterioridad a la fecha de la presente Resolución; con la sola excepción de aquellos que por su naturaleza y origen sean incluibles en los ordinales 1º a 8º del art. 489.1 LCo.

Los créditos-masa devengados antes o después de la declaración concursal y exigibles tras la declaración de exoneración serán plenamente exigibles en todo su importe y extensión.

En caso de crédito contra la masa público, devengado con anterioridad a la presente Resolución, sea o no líquido, determinado y objeto de procesos administrativos, o lo sea con posterioridad a ésta, se acumulará cuantitativamente a los límites indicados.

8.- Esta exoneración **no afectará** a los **derechos de los acreedores indicados frente a los obligados solidariamente** con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

9.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al régimen de la **revocación** de los arts. 493 a 493.ter LCo.

**QUINTO.- Costas.**



Dispone el art. 542 TRLCO que la sentencia que recaiga en este tipo de incidentes se rige en materia de costas por lo dispuesto en art. 394 L.E.Civil en cuanto a su imposición, es decir, el principio del vencimiento objetivo.

Ahora bien, apreciada por este tribunal la presencia de serias dudas de derecho derivadas de la ausencia de una consolidada doctrina jurisprudencial, no procede hacer imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando parcialmente la oposición formulada a instancia de **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID -AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID-**, representada y asistida por los Letrados de los Servicios Jurídicos; contra la parte concursada ]xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, declarados en concurso en proceso n.º 939/2025 seguido ante esta Sección y Plaza, quien actúa representado por el Procurador Sr. Gálvez Muñoz y asistida del Letrado D. Juan Diz García; debo:

1.- Debo, **con carácter constitutivo** y desde la firmeza de la presente Resolución, **declarar la extinción crediticia y por decisión judicial por razón de exoneración definitiva** del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal actualizada en su escrito presentado en fecha **12.02.206** [-que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-]; así como recogidos en **certificación administrativa de deuda tributaria de AYUNTAMIENTO DE MADRID de 23.12.2025** [-que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

2.- En su virtud, se declaran **exonerad** idad y con efectos constitutivos desde la presente Resolución s:

Acreedor	Importe deuda	Email	Comentarios
BANCO DE SANTANDER	14055,14 euros		PRESTAMO CONSUMO
BANCO CETELEM	700,00 euros		financiacion movil



Supone ello la plena extinción y completa exoneración del **crédito tributario de Entidades Locales**, con iguales límites cuantitativos [10.000.-€] y cualitativos [-la parte subordinada en su totalidad, siendo imputable aquella extinción parcial al crédito público municipal ordinario y subordinado-], y de las **multas y sanciones pecuniarias municipales**, con plena extensión y alcance extintivo por su calificación subordinada y en su totalidad, salvo que provengan de sanciones administrativas muy graves.

Ello resulta igualmente aplicable a créditos tributarios y/o sanciones pecuniarias -en sus respectivos casos- titularidad de la **A.E.A.T.**, de la **T.G.S.S.**, **Entidades públicas Estatales, Autonómicas y Locales, Haciendas Forales**.

Dado el carácter **constitutivo y plenamente extintivo** de la presente Resolución respecto al **crédito público subordinado** devengado [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en su totalidad, así como el **crédito ordinario y privilegiado general** devengado hasta la presente Resolución en iguales términos [-sea o no liquido, sea o no objeto de proceso de inspección y/o comprobación y/o revisión, u otro expediente administrativo-] en un importe de 10.000,00.-€ por cada organismo público, **por los responsables de dichos órganos recaudadores y/o tributarios se procederá a dictar las Resoluciones administrativas necesarias para declarar en sus respectivos expedientes lo ordenado extinguir de modo constitutivo por este tribunal de justicia**; pudiendo el deudor instar de éste tribunal el auxilio y/o acciones ejecutivas civiles a que hubiera lugar frente a dichos organismos públicos, en su caso.

Dicha extinción **lo será en los términos, alcance, naturaleza del crédito y requisitos y exigencias y extensión señalados en el F.Dcho 4º** de la presente Resolución; que se da por reproducido, según los supuestos en que sea aplicable; respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

Dicha extinción lo será por los **importes señalados en la lista de acreedores**, así como por aquellas **cantidades no liquidas o pendientes de liquidación y/o determinación** por los tribunales y/o acreedores por razón de intereses de toda condición, costas procesales y otros conceptos devengados desde la solicitud de concurso hasta la presente Resolución.



3.- Se **exceptúa de dicha exoneración**, declarando expresamente y con carácter y naturaleza constitutiva su **vigencia, subsistencia y exigibilidad**, los créditos de dicha relación de acreedores, o no incluidos en la misma, o no identificados debidamente en la misma, a que se refieren **los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co.** -en sus casos-; excepciones totales y/o parciales que serán aplicables en los **términos y alcance señalado en el F.Dcho 4º** de esta Resolución; respecto de los créditos en cuanto estén incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal y/o el listado unido a la solicitud de exoneración y/o su posterior actualización al tiempo de aportar los Oficios interesados por este tribunal.

En todo caso subsistirán, en toda su extensión y condiciones y plazos, **los créditos nacidos y no incluidos** en el listado acompañado a la solicitud presente; estén o no vencidos, estén o no liquidados; pudiendo los acreedores ejercitar las acciones que a su derecho convenga.

4.- Hágase entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de **testimonio de la presente Resolución**, a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

5.- Sin hacer imposición de las **costas**.

Firme la presente Resolución, a solicitud de parte, **HÁGASE** entrega, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

Firme la presente Resolución **LLÉVESE** testimonio de la misma, así como de la declaración de firmeza, al proceso principal, a los efectos de lo dispuesto en el art. 502.3 LCo.

**PUBLÍQUESE** la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del **REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL**; **COMPUTÁNDOSE** para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.



Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, no es definitiva, siendo susceptible, de **RECURSO DE APELACIÓN** ante el tribunal competente [-art. 458.1 L.E.Civil, redacción R.D.-ley 6/2023-] para conocer del mismo [-Ilma. Audiencia Provincial de Madrid-], en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo acompañarse copia la Resolución impugnada; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Debo **REQUERIR** a la parte o partes apelantes, para que formulado dicho recurso o recursos, aporten en los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, a las presentes actuaciones una copia de dicho escrito de impugnación; con la advertencia de que, de no hacerlo en el indicado plazo hábil, se procederá a la declaración de firmeza de la presente Resolución, una vez cumplidos los plazos legales para ello.

## PUBLICACIÓN

Extendida y firmada esta Resolución por el/la Juez/a, de conformidad con el art. 212 L.E.Civil, doy a la misma la publicidad y depósito en los términos señalados en la Constitución y Ley Procesal. Doy fe.

Y constando expediente digital electrónico en este tribunal y en este proceso, se incorpora la presente sentencia a dicho expediente, una vez firmada por Mi; de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimando parcialmente incidente concursal firmado electrónicamente por